CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos . . . . | 0'25 |

Se publica todos los dias excepto los domingos.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

## PARTE OFICIAL

*Madrid 14, 11'25 n.*

**Ministro Gobernacion Gobernador civil:**

***A las seis y 30 de la tarde de hoy llegó sin novedad á esta Córte el tren Real que ha conducido á SS. MM. y AA. á quienes esperaban en la Estacion los señores Ministros y altos funcionarios. En los alrededores y en el tránsito hasta Palacio habia extraordinaria afluencia de público que tributó á la Real Familia entusiastas pruebas de adhesion y cariño.***

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circulares.*

Los Señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Estepona el 12 del actual José Arbos Delegado, cuyas señas á continuacion se detallan, reclamado por el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

*José Arbos Delegado*

Natural de Estepona.
Edad 24 años.
Cara delgada.
Usa bigote.
Lleva camisa y pantalon blancos.

Orense 15 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino

José Lorenzo Gil

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se comunica á este Gobierno con fecha 30 de Septiembre último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion con fecha 2 del actual, lo que sigue:

»Excmo Sr: En Real orden de esta fecha, se dice al Capitan General del Departamento del Ferrol, lo que sigue:

»Excmo. Sr.: En vista de su carta oficial número 1.940 de 4 de Agosto último, en la que trascribe consulta del Coronel de los Tercios de Reserva en ese Departamento sobre las autoridades, ante las cuales deben pasar la revista anual, los individuos de Infanteria de Marina, en situacion de reservas; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que en armonía con lo que previene la Real orden de Guerra de 19 de Septiembre del año próximo pasado en toda localidad donde resida unidad orgánica del cuerpo, tanto de activo como de reserva ó fuerza destacada del mismo, los individuos de él, tanto de la primera como de la segunda reserva, pasarán la revista anual, en primer lugar ante el cuadro de reservas á que pertenezcan, en su defecto, ante el de su misma arma residente en la localidad ó Comandante de fuerza del mismo, de guarnicion en ella, caso de no haberlas, ante el Comandante Militar del punto, Alcalde respectivo ó puesto de la Guardia civil, por el orden en que se enumeran todas estas autoridades remitirán con la oportunidad debida, relaciones de los individuos á quienes han pasado revista, á los cuadros residentes en las provincias marítimas con objeto de poder hacer éstos las anotaciones correspondientes y dar cuenta detallada del resultado de la misma á los Centros establecidos en la capital del Departamento.

»De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este diario oficial para general conocimiento.

Orense 15 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil

### SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

| | Pesetas |
|---|---|
| *Suma anterior*. . . . | 4.881'59 |
| D. Joaquin Florez, Fiel contraste de la provincia | 5 |
| Ayuntamiento de Verin | 106 |
| D. José Perez Rodriguez, Alcalde | 5 |
| » Basilio Villegas, Concejal | 5 |
| » José Nieto Canado, idem | 1 |
| » José Roman Santiago, id. | 1 |
| » Evaristo Baladron, idem | 3 |
| » Agustin Mascareñas, idem | 5 |
| » Vicente Sola Rogido, Secretario del Ayuntamiento | 3 |
| » José Cousiño Alvarez, Auxiliar | 1 50 |
| » Isidro Blanco Poyan, propietario | 5 |
| » Bernardo Otero Rodriguez, idem | 2 |
| D.ª Antonia Garcia Gonzalez, idem | 5 |
| D. Agustin Canella, idem | 0'50 |
| » Pedro Vila Gonzalez, id. | 2 |
| » Ramon Gago Rodriguez | 1 |
| » Antonio Gago, idem | 0'50 |
| » Eulogio Villarino, idem | 2 |
| » Pascual Romero, Abogado | 2 |
| » Enrique Pazos, idem | 2 |
| » Evaristo Rodriguez, comerciante | 2'50 |
| » Cándido Rodriguez, idem | 1 |
| » Ricardo Oterino, propietario | 4 |
| » Gregorio Cid, comerciante | 5 |
| D.ª Concepcion Rodriguez, viuda de Valdés, idem | 2 |
| D. Amaro Refojo Fernandez, propietario | 5 |
| » Gabriel Bazal Romero, id. | 8 |
| D.ª Justa Oterino Perez, id. | 10 |
| » Guadalupe Oterino, idem | 5 |
| » Ceferina Rodriguez, idem | 2 |
| D. Lino Garcia, idem | 1 |
| » José Castro Morán, idem | 1 |
| Total. . . . . | 5.085'59 |

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 15 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En consideracion á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Federico Verdugo y Massieu, Comandante general, Subinspector de Artillería de las islas Filipinas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastian á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 284.)

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre el Capitan general de Galicia y el Gobernador civil de la provincia de la Coruña, de las cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1889 el Coronel de la zona militar de la Coruña dirigió una comunicacion al Teniente que actuaba como Fiscal militar, para que en virtud de disposicion del Capitan general procediera á instruir sumaria al mozo Victoriano Rodriguez Lopez, número 12, recluta del reemplazo de 1888, por haber faltado á la concentracion para su destino á cuerpo:

Que practicadas, en efecto, las oportunas diligencias, declaró la madre de Victoriano Rodriguez en 21 de Agosto de 1889 que hacia mas de un año se habia ausentado de aquella poblacion su citado hijo, y que poco tiempo después recibió una carta fechada en Montevideo participándola su llegada á aquel punto, sin que después hubiera vuelto á tener noticias de su referido hijo:

Que el Alcalde de la Coruña manifestó que en tiempo oportuno se habia remitido á la Superioridad la filiacion del citado mozo, expidiéndose por la Autoridad militar el correspondiente pase, que, según constaba en aquella Alcaldía lo recibió por encargo del Victoriano Rodriguez Lopez un D. Agustin Delgado, cuya personalidad no se habia podido identificar, mientras que por las Autoridades militares se hacia constar que ni el referido mozo habia tenido ingreso personal en Caja, ni constaba que se hubiera recibido en la misma la filiacion de dicho interesado, ni constaba tampoco que por las oficinas militares se hubiera expedido el pase á dicho mozo, no obstante constar la expedicion de otros á individuos del mismo reemplazo y Ayuntamiento:

Que practicadas las demás diligencias que se estimaron oportunas, por decreto del Capitan general, dictado de acuerdo con su Auditor, en 19 de Octubre de 1889 se mandó sobreseer en el sumario, y que por el Fiscal se pusiera en conocimiento de la Caja de reclutas esta resolucion, á fin de que se gestionara con el Ayuntamiento respectivo ó con la Comision provincial, en su caso, la declaracion de prófugo ó no prófugo del mozo de que se trata, y luego que se obtuviere y quedase determinada su situacion legal con relacion al reemplazo á que correspondia, se uniera copia de dicha declaracion á las actuaciones, que consultaria el Fiscal con el pliego estadístico:

Que pasados los antecedentes necesarios al Ayuntamiento de la Coruña, y practicadas por esta Corporacion las primeras diligencias, de acuerdo con el Procurador Síndico del mismo Ayuntamiento, resolvió que no procedia la formacion de expediente de prófugo al referido mozo, sobre el cual no tenia jurisdiccion la Autoridad civil, con la cual cumplió presentándose en las épocas oportunas. Alegó el Ayuntamiento para hacer este declaracion, entre otras razones, que el mozo de que se trataba concurrió al acto de clasificacion de soldado, fué declarado sorteable é ingresó en la Caja de reclutas de aquella zona, en la forma que para el caso prescribe el art. 128 de la ley:

Que despues de algunos otros trámites en que el Capitan general se dirigió por conducto del Ministerio de la Guerra al de Gobernacion, pasó dicha Autoridad, con fecha 7 de Octubre de 1890, un oficio al Gobernador de la provincia, despues de oir al Fiscal y Auditor de Guerra, en el que aducia que, habiéndose declarado incompetente para entender en la declaracion de prófugo del mozo del reemplazo de 1888 Victoriano Rodriguez Lopez, y correspondiendo su conocimiento á las Autoridades administrativas, le remetia, como representante de la Administracion, el oportuno testimonio, ó tanto de culpa, á fin de que adoptara las medidas oportunas para que el Ayuntamiento de aquella capital entendiera en dicha declaracion de prófugo, y en caso de no acceder á ello, tuviera por entablada en forma la competencia negativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, resolvió que al mozo expresado debia tenérsele para todos los efectos legales como desertor, no procediendo, por lo tanto, en instruirle el expediente de prófugo que por la referida Autoridad militar se interesaba, alegando que por las Autoridades civiles se habian llenado cuantos requisitos exigia la ley en el presente caso:

Que el Capitan general volvió á dirigir nueva comunicacion al Gobernador de la provincia, para que se sirviera manifestar de un modo concreto si aceptaba ó rechazaba, como repesentante de la Administracion, el conocimiento de este asunto, para dar á la competencia el curso correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su anterior contestacion, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 123 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, modificando el cap. 14 y los tres primeros artículos del 15 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, según el cual el dia 1.° de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de esta pertenecen á aquélla, los documentos que á continuacion se enumeran, entre los cuales se encuentran: una relacion, por pueblos, de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo. Otra relacion, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que corresponadan á su zona, y las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del número 1.° al 5.° de este artículo:

Visto el art. 126 del propio Real decreto, que dispone que el segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá luhar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citacion personal a los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir:

Visto el art. 128 del mismo Real decreto, que determina que el ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervacion de sus Comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables, y de los que han de ser destinados á los depósitos, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército, expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el pais y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupacion hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relacion, y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Visto el art. 130 del repetido Real decreto, que establece que los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento, despues que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados; tanto estos pases, como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el artículo 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del Comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento:

Considerando:

1.° Que la presente cuestion de competencia negativa se ha suscitado con motivo de la causa seguida por la jurisdiccion de Guerra al mozo del reemplazo de 1888, por el pueblo de la Coruña, Victoriano Rodriguez Lopez, por haber faltado á la concentracion para su destino á cuerpo, en cuya causa se dictó por el Capitan general de Galicia decreto sobreseyéndola, por estimarse que no era desertor el referido mozo.

2.° Que practicadas las oportunas gestiones por la Autoridad militar para que el Ayuntamiento instruyera el expediente de prófugo al referido mozo, dicha Corporacion estimó que habiendo cumplido con las Autoridades civiles é ingresado en Caja el Victoriano Rodriguez Lopez, quedó sujeto para todos los efectos legales á la jurisdiccion de Guerra, y no procedia, por lo tanto, la declaracion de prófugo.

3.° Que las afirmaciones del Ayuntamiento de la Coruña se encuentran destruidas con la prueba practicada en el sumario, pues habiendo declarado en 21 de Agosto de 1889 la madre del referido Victoriano Rodriguez que hacia mas de un año se ausentó de aquella poblacion su citado hijo, de quien recibió al poco tiempo carta fechada en Montevideo, mal pudo estar presente al acto del sorteo y declaracion de soldados que debió tener lugar en el mes de Diciembre de 1888, prueba que se encuentra á su vez corroborada con el hecho de no aparecer en las oficinas militares la filiacion de dicho mozo, ni constar tampoco que se le expidiera el pase, y aun en el caso de que esto último hubiera tenido lugar, aparece demostrado con las manifestaciones del Alcalde, que dicho pase no fué entregado personalmente al mozo en cuestion, según está mandado, todo lo cual justifica de una manera concluyente que el Victoriano Rodriguez Lopez no tuvo ingreso en Caja en la forma y manera que para tales casos se halla establecido.

4.° Que desde el momento en que aparece probado que no pudo tener ingreso en Caja el mozo de que se trata, éste no quedó tampoco sujeto á la jurisdiccion de Guerra, y el Ayuntamiento de la Coruña estaba en la obligacion de hacer la declaracion procedente por la no presentacion del mozo mencionado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que á la Administracion corresponde conocer de este asunto.

Dado en San Sebastian á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 281.)

MINISTERIO DE GRCIA Y JUSTICIA

*Exposicion*

Señora: Próximo á emprender su difícil tarea el Comisario Régio nombrado por V. M. para dirigir la reedificacion de los grupos de poblacion arruinados por las inundaciones, es ante todo necesario dotarle de las facultades que exige el cumplimiento de la mision que le está confiada. Ya se ha atendido en gran parte á esta necesidad con la Real orden al efecto expedida por el Ministerio de la Gobernacion; pero las dificultades de carácter jurídico que ofrecen trabajos tan complejos como los de reparacion y reconstruccion de las viviendas destruidas por aquellas catástrofes, reclaman que se le provea de todos los medios de vencerlas, defiriendo las atribuciones que le competen como representante del Estado para tan altos fines y facilitando su accion que tanto interesa hacer eficaz, rápida y segura. Puede felizmente servir de norma á cuanto ahora se prepara lo que con éxito universalmente reconocido logró en empeño análogo al presente la digna persona encargada de la Comision Régia, que tuvo por objeto la reedificacion de varios pueblos de las provincias de Granada y Málaga arruinadas en 1884 por los terremotos. Las mismas atribuciones, cuyo ejercicio acreditó entonces la experiencia son ahora indispensables, así en la adquisicion y enajenacion de terrenos y materiales, como en la solucion de dudas y cuestiones y en la autorizacion de títulos y contratos inscribibles en los Registros de la propiedad.

El emplazamiento de los nuevos edificios en lugar distinto del que ocupaban los destruidos cuando por su situacion topográfica no ofrezca este la debida seguridad para las personas y las propiedades, es uno de los problemas de mas interés que ha de resolver la Comisaria Régia, y de el se derivan otros que importa también prever, evitando en lo posible agravios y perjuicios en la equitativa distribucion de los recursos allegados por la caridad.

Convencido el Gobierno de estas necesidades, ha procurador determinar el importante carácter de la Comisaría, definir sus atribuciones y establecer aquellas formalidades á que debe sujetarse en su ejercicio, á fin de que los actos que realice queden revestidos de todos los requisitos necesarios para su eficacia y validez jurídicas.

Tales son, Señora, en sucinto compendio en que se funda el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponden al Comisario Régio nombrado por mi Real decreto de 18 de Septiembre último para dirigir la reedificacion de Consuegra y de cualquiera otro grupo de poblacion destruido en todo ó en parte por las recientes inundaciones, las facultades siguientes:

1.° Adquirir á nombre del Estado, con destino á la reparacion ó reconstruc-

cion de casas ó edificios de cualquier clase, los solares, terrenos y materiales necesarios, así como enajenarlos, permutarlos y transmitirlos, según considere conveniente al mejor desempeño de las funciones propias de su cargo.

2.º Determinar, prévios los informes que juzgue oportunos, el emplazamiento de las nuevas construcciones y decidir qué edificios no deben ser reparados ó reconstruidos á cargo de la Suscricion Nacional en los mismos solares que ocupaban, por no reunir, dada su posicion topográfica, las necesarias condiciones de seguridad, procediendo cuando así suceda á la construccion de otras casas en el emplazamiento designado para transmitirlas en propiedad y prévia la oportuna justificacion á los dueños ó causa habientes de las destruidas.

3.º Autorizar por medio del correspondiente instrumento público la adjudicacion de esas nuevas edificaciones á favor de los propietarios perjudicados.

Art. 2.º El Comisario Régio autorizará, siempre que sea preciso, la adjudicacion del dominio de los nuevos inmuebles en forma de acuerdo, extendido, prévia la justificacion que estime necesaria, en un libro registro que llevará en papel de oficio, y cuyas hojas foliará, sellará y rubricará.

En dichos acuerdos se consignarán las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria y su reglamento para la inscripcion en los Registros de la propiedad.

Art 3.º De cada uno de los acuerdos en que se adjudique el dominio de nuevas fincas mandará expedir el Comisario Régio una copia literal, que autorizará con su sello y firma.

Art. 4.º Tanto los acuerdos como las copias de los mismos á que se refieren los artículos anteriores tendrán el carácter de documentos públicos para todos los efectos legales, con arreglo al artículo 1.216 del Código civil.

Art. 5.º Al inscribir los Registradores de la propiedad la adjudicacion de fincas nuevamente construidas, la harán constar por nota puesta al márgen de la inscripcion de dominio del edificio destruido, en cuya sustitucion se entrega.

Art. 6.º Tambien cuidarán los Registradores de hacer referencia por nota puesta al márgen de la nueva inscripcion de que trata el artículo anterior, á los créditos hipotecarios no cancelados que gravarán la finca en cuya sustitucion se entrega al propietario la nuevamente construida.

Art. 7.º El Comisario Régio podrá autorizar asimismo, observando las formalidades establecidas en el artículo 2.º del presente decreto, los actos por virtud de los cuales adquiera los terrenos necesarios para la construccion de edificios ó se cancele por la persona que, según el Registro, tenga derecho para ello algún gravámen de naturaleza real impuesto sobre los mismos terrenos.

De los actos autorizados, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior expedirá las oportunas copias que autorizará con su sello y firma; y unos y otros tendrán el carácter de documentos públicos para todos los efectos legales, con arreglo al citado art. 1.216 del Código civil.

Art. 8.º Los expedientes instruidos para la construccion y adjudicacion de nuevos edificios, así como los libros registros en que se extiendan los acuerdos del Comisario Régio, se remitirán, una vez que la Comisaría termine sus funciones, al Archivo general de protocolos de la respectiva capital de Audiencia teritorial para su conservacion y custodia.

Dado en San Sebastian á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 281.)

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

ANUNCIOS

*Con arreglo al Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas de 1.ª enseñanza vacantes en las provincias siguientes:*

| AYUNTAMIENTOS | ESCUELAS | DOTACION = *Pesetas* | CASA = *Pesetas* |
|---|---|---|---|
| | PROVINCIA DE LA CORUÑA | | |
| | *Completas de niños* | | |
| Puentedeume | Villamayor | 625 | 20 |
| | *De niñas* | | |
| Trazo | Trazo | 625 | 100 |
| | PROVINCIA DE LUGO | | |
| | *Completas de niños* | | |
| Nogales | Nogales | 625 | » |
| | PROVINCIA DE ORENSE | | |
| | *Completas de niños* | | |
| Manzaneda | Manzaneda | 625 | 100 |
| Entrimo | Entrimos | 625 | » |
| | PROVINCIA DE PONTEVEDRA | | |
| | *Completas de niños* | | |
| Moraña | Moraña | 825 | 100 |

Además de las cantidades señaladas disfrutarán los que obtengan dichas escuelas, retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible, al señor Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las mismas, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El plazo para la presentacion de las instancias termina á la hora de cuatro de la tarde del último dia del término señalado.

Santiago 9 de Octubre de 1891.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milón.

---

*Con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, han de proveerse por concurso* único *las escuelas de 1.ª enseñanza vacantes en las provincias siguientes:*

| AYUNTAMIENTOS | ESCUELAS | DOTACION = *Pesetas* | CASA = *Pesetas* |
|---|---|---|---|
| | PROVINCIA DE LA CORUÑA | | |
| | *Incompletas mixtas* | | |
| Oza (Santa Maria) | Elviña | 547 | 125 |
| Culleredo | Celas | 250 | 125 |
| Bujan | Porto-mouro | 250 | » |
| Pino | Cerceda | 250 | » |
| | AYUDANTÍAS | | |
| | *De niños* | | |
| Noya | Noya | 550 | » |
| | PROVINCIA DE ORENSE | | |
| | *Incompletas mixtas* | | |
| Irijo | Guimarás | 300 | 25 |
| Cenlle | Villar de Rey | 275 | 50 |
| Bande | Calvelle | 250 | 60 |
| Acebedo | Alcázar de Milmanda | 250 | 15 |
| Allariz | Piñeiro | 250 | 45 |
| Viana | Edroso | 250 | 34 |
| Baños de Molgas | Almoite | 250 | 35 |
| | *De temporada* | | |
| Ginzo | Trandeiras | 125 | 25 |
| » | Boado | 125 | 25 |
| | Damil | 125 | 25 |
| Manzaneda | Cernado | 125 | » |
| | PROVINCIA DE PONTEVEDRA | | |
| | *Incompletas mixtas* | | |
| Bouzas | Navia | 250 | 60 |
| Caldas | San Clemente de César | 250 | 75 |
| Forcarey | Acibeiro | 250 | 25 |
| Lama | Caroy | 250 | 25 |

Además de las cantidades señaladas disfrutarán los que obtengan las referidas escuelas, retribuciones legales.

Los aspirantes, bien tengan título profesional ó certificado de aptitud, presentarán sus instancias escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible, al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de las mismas.

Consignarán en ellas por orden de preferencia, la escuela ó escuelas á que aspiren, acompañando los primeros el título profesional ó en su defecto testimonio notarial ó certificado de haber hecho el depósito de los derechos, los segundos el certificado de aptitud y todos el atestado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el visto bueno del Alcalde, y la cédula personal.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública, quedan relevados de presentar los documentos expresados, bastando que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, y el art. 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento unirán á sus instancias legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando su escuela.

Aquellos que no se hallen comprendidos en el caso anterior deberán expresar en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza. De tenerlo, acreditarán que les fué dispensado por la Superioridad.

Para las escuelas mixtas solo habrá lugar á nombramiento de Maestro cuando no haya Maestras que las soliciten. Tampoco podrán ser nombrados los que posean cerficado de aptitud para escuela alguna, cuando haya aspirantes con título profesional.

El término para admision de solicitudes finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 9 de Octubre de 1891.—Por orden del Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

## GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Edicto*

Por el presente se interesa la comparecencia en esta dependencia del licenciado del Ejército Tiburcio Gomez Gonzalez, vecino de esta ciudad, con el fin de entregarle un documento.

Orense 12 de Octubre de 1891 = P. O.: El Comandante Secretario, Domingo Recio.

# AYUNTAMIENTOS

## BARCO

De conformidad á lo dispuesto por el vigente Reglamento de consumos, los representantes de los gremios por líquidos y alcoholes de este municipio, han distribuido el importe de los mismos y el recargo municipal para el año económico de 1891-92, cuya distribucion se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Barco 12 de Octubre de 1891. = Claudio Martinez.

## TRIBUNALES

AUDIENCIA

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. 831 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Yañez Fernandez, hijo de Francisco y Cándida, de 28 años de edad, natural y vecino de Calvos, parroquia de San Salvador de Penosiños, municipio de Villameá, partido judicial de Celanova, en esta provincia, soltero, labrador, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca ante este Tribunal para ser notificado del auto de prision dictado contra el mismo en el dia de hoy en causa que se le sigue, procedente del Juzgado de Celanova por el delito de disparo de arma de fuego, y citarle para el juicio oral, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido á su captura, poniéndolo á disposicion de este Tribunal en la cárcel de esta capital.

Es copia de la requisitoria original que obra en la causa de referencia. Y á fin de que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo en Orense á doce de Octubre de 1891.—El Secretario, Germán Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don Federico Rodriguez Pardo, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y Escribanía de D. Juan de San Roman penden autos de ejecucion de sentencia recaida en juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Benito Ferro á nombre de Juan Rodriguez Campos, contra María Juana Rodriguez y su marido Manuel Fernandez Perez, vecinos éstos de Villaza y aquél de Alvarellos, sobre partija de bienes, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á los demandados, se le embargaron como de su propiedad y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª A Paradiña, terreno labradío, su mensura cinco áreas setenta y tres centiáreas; que linda Este Manuel Cendon, Sur Benito Fernandez, Oeste José Rivas de Alvarellos y Norte Juan Rodriguez: su valor cien pesetas. 100

2.ª A Pedreira, labradío y majuelo con parte de monte, su mensura cinco áreas ochenta centiáreas; linda Este Rosa Rodriguez y por los demás vientos monte comunal: valor quince pesetas. 15

3.ª A Balverde, labradío, su mensura cuatro áreas; linda Este Francisco Soutelo, Sur D. Juan de Nóvoa, Oeste Antonio Losada y Norte Salvadora Ferrer: su valor veinte pesetas 20

4.ª A Val de Garrido, labradío, su mensura dos áreas; linda Este y Oeste Isabel Dominguez, Sur Manuel García Cerdeiriña y Norte Juan Nieto: su valor siete pesetas. 7

5.ª A Riveira, labradío, su mensura siete áreas; linda Este José Sandobal, Sur herederos de D. Miguel Castro, Oeste camino público y Norte Manuel Rivero: su valor sesenta pesetas. 60

6.ª A Rebogon, en la Cortiña de este nombre, terreno labradío, mensura tres ferrados ó sean diez y seis áreas y ocho centiáreas por la parte del Este, y linda Este aire José Blanco y Agustin Justo, muro en medio, Norte rio, Oeste Rosa Rodriguez y Sur camino público que conduce á boca de Souto: su valor ciento siete pesetas. 107

7.ª A Cabalete, labradío de ocho áreas; linda Este José Perez, Sur camino, Oeste Francisco Soutelo y Norte Angel Fernandez: valor cincuenta pesetas. 50

8.ª A Gabia de Rascon, labradío de tres áreas; linda Este Francisco García, Sur camino, Oeste Doña Rosa Opazo y Norte Claudio Seabra su valor diez y ocho pesetas. 18

9.ª A Ramos, labradío de tres áreas sesenta centiáreas; linda Este don José Araujo, Sur don Juan de Nóvoa, Oeste Maria Seabra y Norte el mismo don Juan de Nóvoa: su valor diez pesetas. 10

10. A Rascon y Recanto, labradío de ocho áreas; linda Este Rosa Rodriguez, Sur camino, Oeste Isabel García y Norte Francisco Gonzalez: su valor cuarenta pesetas. 40

11. Os Nabales viejos, labradío de dos áreas; linda Este Manuel Requejo, Sur herederos de María Gonzalez, Oeste Luis García y Norte Rosa Rodriguez: valor quince pesetas 15

12. A Laguna da Veiga, labradío de cinco áreas setenta y siete centiáreas; linda Este Isabel Dominguez, Sur don Cárlos Mendez, Oeste Claudio Seabra, y Norte camino público: su valor treinta y cinco pesetas 35

13. O Campo Cerdeira, labradío de ocho áreas; linda Este Francisco Soutelo, Sur camino, Oeste Luis García y Norte don Emilio Becerra: su valor cincuenta y seis pesetas 56

14. As Poulas dos Carballos, labradío de dos áreas ochenta centiáreas; linda Este Juan Rodriguez, Sur Juan Mendez, Oeste José Vicente Nóvoa y Norte Francisco Sotelo: su valor sesenta pesetas. 60

15. A Hermosilla ó Forno-Telleiro, labradío de cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda Este Claudio Seabra, Sur camino, Oeste Serafina Ferro, y Norte José Atanes: su valor cuarenta y dos pesetas 42

16. A Bagoeira, poula con cinco piés de castaños, su mensura ocho áreas; linda Este José Blanco y riego de Valdemiro, Sur riego, Oeste camino y Norte doña Asuncion Cerviño: su valor veinte pesetas. 20

17 A Poula, huerta, su mensura dos áreas; linda Este y sur doña Rosa Pazos, Oeste Rio de Alvarellos y Norte Rosa Rodriguez: valor quince pesetas 15

18 A Baldemiro, monte con castaños, su mensura tres áreas; linda Este y Norte comunal, Sur Bernardino Villanueva y Oste Juan Rodriguez: valor diez pesetas 10

19 Al mismo sitio labradío y monte con robles, sumensura ocho áreas; linda al Este monte comunal, Sur Juan Rodriguez, Oeste Higinio Blanco y Norte Estrella Santana: su valor veinte pesetas 20

20. A dicho sitio en el alto, monte y robleda, su mensura diez áreas; linda Este Agustin Justo, Sur comunal y Norte dicho Agustin: su valor diez pesetas 10

21 Al mismo sitio de Valdemiro otra poula su mensura diez áreas, setenta centiáreas; linda Este monte comunal, Sur Juan Rodriguez, Oeste y Norte Rosa Rodriguez: su valor quince pesetas 15

22. Os Bouzos, junto á la Canella Vella, majuelo, su mensura ocho áreas; linda Este Melchor Romero, Sur y Oeste finca de don Máximo Reigada y Norte Anacleto Rodriguez: su valor ciento cincuenta pesetas 150

23 A Gaton, labradío de tres áreas linda Este Antonio Boton, Sur camino, Oeste Joaquin Losada y Norte D. Urbano Moreno: su valor cincuenta y dos pesetas 52

24. As Pombiñas, viña de dos áreas; linda Este herederos de Gregorio Rivera, Sur José Alvar, Oeste Claudio Rodriguez y Norte Manuel Alvarez: su valor veinticinco pesetas. 25

25. Al mismo sitio, labradío y viña, su mensura siete áreas; linda Este Dominga Barreira, Sur Claudio Rodriguez, Oeste herederos de D. José Becerra y Norte D. Isidro Gallego: su valor ciento setenta pesetas. 170

26. A dicho sitio de Pombiñas, viña de dos áreas; linda Este Maximina Rivero, Sur Joaquin Losada, Oeste José Rivas y Norte D. Severino Limia: su valor cincuenta pesetas 50

27. A Bagoeira, una poula su mensura cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte Isabel Dominguez, Sur María Seabra, Este Ana María Rivero y Oeste Margarita Blanco: su valor cinco pesetas 5

28. A Lama da Baralla, poula, mensura diez y seis áreas ocho centiáreas; linda Norte Esteban Ferro ó sus herederos, Sur José Carrasco, Este camino y Oeste Salvador Ferro: valor treinta y tres pesetas 33

29. Al mismo nombramiento, otra poula de tres áreas cincuenta centiáreas; linda Este José García, Oeste Ana María Rivero, Sur camino y Norte rio: su valor doce pesetas 12

30. Al mismo nombramiento y Val de Miro, su mensura dos áreas setenta y ocho centiáreas; linda Este Carlos Mendez, Sur José Araujo, Norte Casiano Araujo y Oeste Laureano Gonzalez: valor nueve pesetas 9

31. Otra poula á Laguna da Veida, su mensura cuatro áreas; linda Sur herederos de don José Becerra, Este Manuel Rodriguez, Oeste Francisco Rivero y Norte herederos de don Joaquin Espada: valor quince pesetas 15

Total. . . . . . 1.246

Radican en términos del pueblo de Villaza y Alvarellos distrito de Monterrey.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en dicha subasta se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced número seis, el dia veinte y ocho del actual á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por cien de la tasa.

Verin Octubre seis de mil ochocientos noventa y uno.—Federico Rodriguez Pardo.—Por órden de su señoría, Jesús Perez.

## ANUNCIOS



Imprenta LA POPULAR